

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas. Abril catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

A.I. 0336

RADICACIÓN	17001 33 39 005 2022 00300 00
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE	María Ceneth Largo Orozco
DEMANDADO	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección social - UGPP
ESTADO ELECTRÓNICO	055 de abril 17 de 2023

Se procede a continuación a decidir sobre la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

A través del ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, la parte actora pretende que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: Resolución N° RDP 010183 del 25 de abril de 2022, Resolución N° RDP 014137 del 02 de Junio de 2022 y la Resolución N° RDP 016842 del 01 de Julio de 2022, todas proferidas por La Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP - a través de los cuales niega el reconocimiento a Pensión de Sobreviviente o Sustitución Pensional que como ex esposa del señor JOSÉ OBED GIL. Y como consecuencia de ello, se ordene a dicha Entidad el reconocimiento del 100% de la Pensión de Sobreviviente o Sustitución Pensional a favor de la señora MARIA CENTEH LARGO OROZCO.

SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

En el mismo escrito de la demanda, el Apoderado Judicial de la Demandante solicitó al Despacho que, como medida previa, se suspenda provisionalmente los siguientes Actos Administrativos: Auto N° ADP 006638 del 01 de diciembre de 2021, Auto N° ADP 000274 del 25 de enero de 2022, Auto N° ADP 000987 del 09 de marzo de 2022, Resolución No. RDP 018364 del 23 de julio de 2021, Resolución No. RDP 14557 del 10 de junio de 2021, Resolución No. RDP 018419

del 26 de julio de 2021, Resolución No. RDP 020795 del 13 de agosto del 2021, Resolución No. RDP 008007 del 30 de marzo de 2021, Auto ADP N° 001725 del 22 de abril de 2022 todas proferidas por La Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP - a través de los cuales niega y deja en suspenso el reconocimiento a Pensión de Sobreviviente o Sustitución Pensional.

Para ello, se fundamenta en los criterios prevalentes para tomar esta clase de medida como lo son el *fumus boni iuris* (apariencia de buen derecho) y el *periculum in mora* (peligro en la demora), los cuales deben reflejarse en la demanda presentada.

Sobre el primero, sostiene que la Apariencia de buen derecho objeto de la presente demanda se circunscribe en el reconocimiento de la prestación económica de sobreviviente a raíz del fallecimiento del señor JOSÉ OBED GIL quien ostentaba la condición de pensionado ante UGPP – FOPEP solicitud que se formuló bajo el supuesto factico de que la señora MARIA CENTEH LARGO OROZCO es la cónyuge del causante. Y para verificar en principio la apariencia de buen derecho que le asiste a su mandante, estima que se debe realizar un juicio de convivencia material, el cual sin duda se ingresa a un escenario netamente factico. Además, que de dicha convivencia construyeron una familia, bajo una comunidad de vida estable, permanente y firme, que fue de mutua comprensión, apoyo espiritual y físico, de socorro, de solidaridad, acompañamiento de toda la vida productiva, con un destino común.

En cuanto al segundo, sostiene que su mandante dependía en lo absoluto del causante, su ex esposo JOSÉ OBED GIL, de allí la necesidad de que mediante acción judicial, se garanticen previamente los derechos solicitados, puesto que esperar una decisión de fondo, tardaría meses o años según las etapas procesales que se vayan agotando conforme lo indica el CPACA, generado un daño irremediable para su prohijada, en razón a sus años, achaques de salud y para su supervivencia en condiciones dignas.

TRASLADO DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Mediante **auto del 05 de octubre de 2022**, se corrió traslado de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora, providencia que fue notificada por estado el día **06 del mismo mes y año. (ver archivo Nro. 08TrasladoMedidaCautelar.pdf del Expediente electrónico)**

Al respecto, la apoderada de la UGPP, se pronunció en tiempo oportuno presentando oposición a la medida cautelar solicitada por la demandante, con los siguientes argumentos:

Que las decisiones tomadas mediante Auto N° ADP 006638 del 01 de diciembre de 2021, Auto N° ADP 000274 del 25 de enero de 2022, Auto N° ADP 000987 del 09 de marzo de 2022, Resolución No. RDP 018364 del 23 de julio de 2021, Resolución No. RDP 14557 del 10 de junio de 2021, Resolución No. RDP 018419 del 26 de julio de 2021, Resolución No. RDP 020795 del 13 de agosto del 2021, Resolución No. RDP 008007 del 30 de marzo de 2021, Auto ADP N° 001725 del 22 de abril de 2022, no son actos administrativos que correspondan a este proceso.

Sin embargo, a pesar de que el Despacho corre traslado de la medida cautelar, debe señalarse que la suspensión de dichos Actos administrativos *per se*, no aplica, en el entendido de que dichos Actos Administrativos se refieren a otros pensionados o posibles pensionados, incluso, a otro proceso judicial que cursa en este mismo Juzgado con radicado 2022-194.

Es por todo lo anterior que la medida cautelar que aquí se propone es improcedente.

Y en punto a este litigio, sostiene que su representada ha actuado en cumplimiento de un deber legal y atendiendo las directrices que reglan y dirigen la situación que aquí se nos presenta, es decir, la inexistencia improcedencia del reconocimiento de la prestación pensional a los menores MONTOYA GIL SAMUEL DAVID y VALLEJO GIL ISABELLA, en calidad de nietos del causante, representados por la aquí codemandada CAROLINA GIL CRUZ; y, la negativa a la señora LARGO OROZCO MARIA CENETH en calidad de cónyuge supérstite del causante, al no existir certeza, quienes manifiestan que la peticionaria no convivió de manera ininterrumpida con el causante desde el año 2008, como también que recibía malos tratos por parte de la solicitante al causante.

En conclusión, los actos administrativos frente a los cuales aquí se pretende medida cautelar, como se señaló, no son actos administrativos dictados en el trámite administrativo de los aquí demandantes; y, si se pretende medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos que si hacen parte de este proceso, sostiene que son actos administrativos en firme; actos administrativos plenamente ceñidos a los lineamientos de ley, emitidos en cumplimiento de un deber legal emanado de la normatividad vigente y la jurisprudencia correspondiente que trata asuntos de esta índole; agregando entonces que son actos administrativos que no adolecen de ilegalidad alguna.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 238 de la Constitución Política prevé la figura de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos susceptibles de impugnación judicial *"por los motivos y con los requisitos que establezca la ley"*.

A su turno, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

"Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice es escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos..."* (Subraya el Despacho)

Con fundamento en la norma transcrita, se deducen como requisitos para la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional, los siguientes: i) que sea solicitada por la parte que afirma estar afectada con el acto administrativo, ii) procede cuando existe una violación que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como

violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y, iii) si se trata de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con solicitud de reconocimiento de perjuicios, estos deben acreditarse de manera sumaria.

En relación con las características de la figura de la suspensión provisional contenida en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Consejo de Estado¹ ha señalado:

*"...El decreto de medidas cautelares **no constituye prejuzgamiento**.- En efecto, con el ánimo de superar los temores y las reservas que siempre acompañaron a los jueces respecto del decreto de la suspensión provisional en vigencia de la legislación anterior, célebre por su escasa efectividad producto de las extremas exigencias que la jurisprudencia le impuso para salvaguardar su imparcialidad, el inciso segundo del artículo 229 CPACA expresamente dispone que "la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento". De lo que se trata, entonces, con esta norma, es brindar a los jueces "la tranquilidad de que se trata de mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto sub lite"². Una suerte de presunción iure et de iure sobre cómo acceder a la medida no afecta la imparcialidad del Juez ni compromete su capacidad de discernimiento ni poder de decisión, que busca además promover la efectividad del nuevo régimen cautelar introducido. La jurisprudencia ya ha sido señalado que este enunciado debe ser visto como un límite a la autorización que se otorga al Juez para que analice los hechos, las pruebas y los fundamentos del caso, pues es evidente que por tratarse de una primera aproximación al asunto este análisis debe ser apenas preliminar, razón por la cual no puede suponer un examen de fondo o "prejuzgamiento" de la causa. La carga de argumentación y probatoria que debe asumir quien solicita la medida cautelar garantizan que el Juez tenga suficientes elementos de juicio para emprender esta valoración sin tener que desplegar un esfuerzo analítico propio de la fase final del juicio ni renunciar ni relevarse del examen más profundo que debe preceder a la sentencia..." (Negrilla del texto y subrayas del Despacho)*

Con fundamento en la norma y jurisprudencia transcritas, procederá el Despacho a establecer si en el *sub lite* se cumplen los requisitos necesarios para proceder a la declaratoria de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados.

NORMAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS

Dentro del acápite de normas violadas de la demanda, a las cuales hace remisión en la parte demandante en el escrito de medida cautelar se encuentran:

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Auto del once (11) de marzo de dos mil catorce (2014). Radicación número: 11001 0324 000 2013 00503 00. C.P. Guillermo Vargas Ayala.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 31 de julio de 2013, Rad. No. 110010324000 2013 00018 00. C.P.: Guillermo Vargas Ayala.

El Preámbulo Constitucional, en los principios y valores que integran la Carta Política y los artículos 1, 2, 13, 25, 26, 29, 53, 54, 209, de la Carta Fundamental, Ley 797 de 2003, Ley 100 de 1993. En especial, el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, el cual establece quienes los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes.

EL CASO CONCRETO

Aplicando los preceptos legales traídos a colación, el Despacho observa que a esta altura del proceso no existe razón suficiente para decretar una medida de la naturaleza como la solicitada en la demanda.

Por una parte, porque como bien lo hace notar la apoderada de la UGPP, en la demanda se pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos: Resolución N° RDP 010183 del 25 de abril de 2022, Resolución N° RDP 014137 del 02 de Junio de 2022 y la Resolución N° RDP 016842 del 01 de Julio de 2022, todas proferidas por La Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP - a través de los cuales niega el reconocimiento a Pensión de Sobreviviente o Sustitución Pensional que como ex esposa del señor JOSÉ OBED GIL, ninguno de los cuales se deprecia su suspensión provisional.

Y por otra parte, en tratándose de los actos administrativos sobre los cuales gira esta contienda jurídica, ha de manifestarse que es necesario su estudio en profundidad para concluir si le asiste o no la razón a la entidad demandada para negar la pensión de sobreviviente a la señora MARÍA CENETH LARGO OROZCO.

Así las cosas, al verificar el cumplimiento de los tres requisitos con que debe cumplir la solicitud, y que fueron expuestos en líneas anteriores, se advierte que si bien la solicitud fue elevada por la parte que alega verse afectada con el acto demandado, no se cumple con los otros dos requisitos del artículo 231 del CPACA pues, al realizar la confrontación del acto administrativo acusado con el contenido de las normas constitucionales y legales invocadas en la demanda, no se advierte en principio la vulneración de aquellas.

Adicionalmente resáltese que, de las pruebas documentales aportadas con la demanda, tampoco surge con claridad la violación de los preceptos legales invocados, por lo que resultan insuficientes en esta etapa inicial del proceso para adoptar la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

Finalmente, advierte este Juzgador que la parte demandante no cumplió tampoco con el requisito de demostrar de manera siquiera sumaria, la existencia de perjuicios, lo que resulta indispensable cuando se trata de un medio de control como el presente.

Las premisas que anteceden son suficientes para concluir que la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte demandante, habrá de negarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia, continúese con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long vertical stroke, is centered within a rectangular box. The signature is written over a faint, circular stamp or watermark.

LUIS GONZAGA MONCADA CANO
Juez